



**Aduana Nacional de Bolivia**  
*eficiencia y transparencia*

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 319/2004**

La Paz, 22 de diciembre de 2004

REF: DECRETO SUPREMO N° 27916 DE 13-12-04 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO ESPECIFICO PARA LA INSCRIPCIÓN, INVENTARIACION, REGISTRO, VERIFICACIÓN, PROMOCIÓN DEL SANEAMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE TODOS LOS BIENES DEL ESTADO (SENAPE).

---

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 27916 de 13-12-04 que aprueba el Reglamento Específico para la inscripción, inventariación, registro, verificación, promoción del saneamiento y certificación de registro de todos los bienes del Estado (SENAPE).

ATC/arql

Abog. Ausberto Ticona Cruz  
Gerente Nacional Jurídico  
ADUANA NACIONAL



# GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 - Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2334650 - 2334537

INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal L 174-3-605-89-G

## DECRETOS

- 27912 **13 DE DICIEMBRE DE 2004.-** Formación de la Empresa Boliviana de Gas, Sociedad de Economía Mixta - EMBOL GAS SAM.
- 27913 **13 DE DICIEMBRE DE 2004.-** Se aprueba y autoriza el Traspaso Intrainstitucional de Bs. 412.355.-, en la Partida 46200 "Estudios y Proyectos para Inversión para Construcciones de Bienes de Dominio Público", para los proyectos Terminal Portuaria en Puerto Quijarro" y un empujador fluvial (R/E) multipropósito en el canal Tamengo e Hidrovía Paraguay - Paraná, dentro del presupuesto de ENABOL.
- 27914 **13 DE DICIEMBRE DE 2004.-** Se autoriza la inscripción de Presupuesto en favor del INRA, para el proyecto "Desarrollo Sostenible de Pueblos Indígenas del Beni", por Bs. 285.581.-, para la Partida 25800 "Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión", financiado con Crédito Externo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola.
- 27915 **13 DE DICIEMBRE DE 2004.-** Establecer la inscripción gratuita en el Registro Civil de todas aquellas personas indocumentadas, hombres y mujeres desde sus dieciocho años adelante, sin límite de edad, que no hayan registrado su partida de nacimiento y que sean provenientes de los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas de todo el país.
- 27916 **13 DE DICIEMBRE DE 2004.-** Se aprueba el Reglamento Específico para la inscripción, inventariación, registro, verificación, promoción del saneamiento y certificación de registro de todos los bienes del Estado (SENAPE).
- 27917 **13 DE DICIEMBRE DE 2004.-** Se aprueba el incremento presupuestario correspondiente al Grupo de Gasto 10000 "Servicios Personales" del Ministerio de Desarrollo Económico, por Bs. 599.783.-.

# G A C E T A   O F I C I A L   D E   B O L I V I A

**FDO. CARLOS D. MESA GISBERT**, Juan Ignacio Siles del Valle, Carlos Alberto Agreda Lema Ministro Interino de la Presidencia, Saúl Lara Torrico, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe Lopez, Jorge Urquidí Barrau, Eduardo Gutiérrez Calderón Ministro Interino de Minería e Hidrocarburos, María Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

## DECRETO SUPREMO N° 27916

### CARLOS D. MESA GISBERT PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 27 la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 – Ley de Administración y Control Gubernamentales, establece que cada Entidad del Sector Público elaborará en el marco de las Normas Básicas dictadas por los órganos rectores, los Reglamentos Específicos para el funcionamiento de los Sistemas de Administración y Control.

Que el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 25152 de 4 de septiembre de 1998, establece que el Servicio Nacional de Patrimonio del Estado – SENAPE, podrá formular normas y procedimientos para el proceso de registro, preservación y saneamiento legal de los bienes del Estado y vigilar su cumplimiento.

Que el Artículo 3 de dicha norma, especifica que el SENAPE tiene la misión de efectuar la identificación, inventariación, valoración y registro de los bienes inmuebles, vehículos, equipos, estudios, proyectos y derechos de autoría intelectual que son propiedad del Estado.

Que existe la necesidad de reglamentar el procedimiento de inscripción, inventariación, registro, verificación, promoción de saneamiento y certificación de registro de los bienes del Estado.

#### **EN CONSEJO DE GABINETE,**

#### **DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.-** Se aprueba el Reglamento Especifico para la inscripción, inventariación, registro, verificación, promoción del saneamiento y certificación de registro de todos los bienes del Estado, emitido por el Servicio Nacional de Propiedad del Estado – SENAPE, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil cuatro

**FDO. CARLOS D. MESA GISBERT**, Juan Ignacio Siles del Valle, Carlos Alberto Agreda Lema Ministro Interino de la Presidencia, Saúl Lara Torrico, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe Lopez, Jorge Urquidi Barrau, Eduardo Gutiérrez Calderón Ministro Interino de Minería e Hidrocarburos, Maria Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbero Anaya, Ricardo Calla Ortega.

**D. S. N° 27916**

**REGLAMENTO ESPECIFICO PARA LA INSCRIPCION,  
INVENTARIACION, REGISTRO, VERIFICACION,  
PROMOCION DEL SANEAMIENTO Y CERTIFICACION  
DE REGISTRO DE TODOS LOS BIENES DEL ESTADO**

**CAPITULO I  
ASPECTOS GENERALES**

**ARTICULO 1.- (BASE LEGAL).** El presente Reglamento tiene como base legal el Artículo 27 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990; la Ley N° 2446 del 19 de marzo del 2003 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo; el Decreto Supremo N° 25152 del 4 de septiembre de 1998 que establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Patrimonio del Estado – SENAPE; el Decreto Supremo N° 25964 de 21 de octubre de 2000, que aprueba las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios y, el Decreto Supremo N° 26553 de 19 de marzo de 2002.

**ARTICULO 2.- (OBJETIVOS).** El presente Reglamento para la Inscripción, Inventariación, Registro, Verificación, Promoción del Saneamiento y Certificación de Registro de los Bienes del Estado, tiene como objetivos:

- a) Establecer las funciones y competencias de la Dirección de Registro del SENAPE y de las entidades del Sector Público en los procedimientos de inscripción, inventariación, registro, verificación documental y física, promoción del saneamiento legal, y certificación de los bienes del Estado.
- b) Establecer los procedimientos para la inscripción, inventariación, registro, verificación documental y física, promoción del saneamiento, y certificación de los bienes del Estado.
- c) Establecer los mecanismos coercitivos legales para su cumplimiento.
- d) Contar con un sistema electrónico de información verídica, actualizada y centralizada de los bienes de propiedad del Estado Boliviano.

**ARTICULO 3.- (AMBITO DE APLICACION).** El presente Reglamento es de uso y aplicación obligatorio para todas las entidades del Sector Público señaladas en los Artículos 3 y 4 de la Ley N° 1178, bajo la responsabilidad de su máxima autoridad ejecutiva como responsable del manejo y disposición de bienes.

**ARTICULO 4.- (FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL SENAPE).**

El SENAPE, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 25152, tendrá las siguientes atribuciones y competencias:

- a) Elaborar y difundir normas, procedimientos e instructivos para llevar adelante los procesos de inscripción, inventariación, registro, verificación documental y física, promoción del saneamiento legal y certificación de los bienes del Estado, para su obligatoria aplicación por las entidades del Sector Público y la Dirección de Registro del SENAPE.
- b) Revisar y actualizar, cuando corresponda, el presente Reglamento Específico y otros documentos técnicos.
- c) Contar con un Sistema Electrónico de Registro – SER de los bienes del Estado, solicitando a todas las entidades del Sector Público información y documentación sobre sus bienes inmuebles, vehículos, maquinaria pesada y equipos.
- d) Prestar asistencia técnica a los servidores públicos sobre los procesos de inscripción de los bienes del Estado.
- e) Mantener relación permanente con todas las entidades del Sector Público, a efectos de revisar y actualizar la información sobre los bienes del Estado.
- f) Promover e impulsar el saneamiento legal del derecho de propiedad de los bienes del Estado, mediante el seguimiento al cumplimiento de las acciones y medidas que tomarán las entidades del Sector Público para la obtención de los títulos de propiedad perfeccionados de sus bienes, cuya tramitación y responsabilidad está a cargo de cada una de las entidades.

**ARTICULO 5.- (ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION DE REGISTRO DEL SENAPE).** La Dirección de Registro del SENAPE tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Capacitar y dar asistencia técnica a las entidades del Sector Público para que cumplan a satisfacción las obligaciones de Inscripción General e Individual de sus bienes en el SENAPE.
- b) Dirigir y coordinar los trabajos de inscripción, inventariación, registro, verificación documental y física, promoción del saneamiento y certificación de los bienes inmuebles, vehículos, maquinaria pesada y equipos de propiedad del Estado.
- c) Elaborar y actualizar el Manual de Procedimientos de la Dirección de Registro.
- d) Solicitar documentación a las entidades del Sector Público sobre el derecho propietario de los bienes, sujetos a registro.
- e) Realizar seguimiento de las medidas y acciones que las entidades del Sector Público se comprometieron llevar adelante, con la finalidad de perfeccionar el derecho propietario de sus bienes.
- f) Elaborar certificados de registro definitivos y provisionales de los bienes, los que serán emitidos por la Dirección Ejecutiva del SENAPE a requerimiento de las entidades del Sector Público o de terceros que los soliciten.

**ARTICULO 6.- (RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO).** En aplicación del Artículo 31 del Decreto Supremo N°

25152, todos los Poderes del Estado, Organos, Entidades del Sector Público y Empresas del Estado tienen la obligación ineludible de cumplir con los requerimientos de información del SENAPE, mediante sus Máximas Autoridades Ejecutivas.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del Parágrafo I del Artículo 90 y el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 161 del Decreto Supremo Nº 25964, que aprueba las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, las entidades del Sector Público deberán remitir información sobre los bienes bajo su tuición al SENAPE.

## CAPITULO II DE LOS BIENES DEL ESTADO

**ARTICULO 7.- (BIENES DE PROPIEDAD DEL ESTADO).** Son bienes de propiedad del Estado, los que cada institución haya:

- Adquirido con recursos propios.
- Adquirido con recursos TGN.
- Adquirido con recursos provenientes de créditos oficiales.
- Adquirido con fondos generados con la emisión de bonos.
- Adquirido con fondos provenientes de procesos de titularización.
- Recibido como donación.
- Recibido como pago de acreencias.
- Dado en administración, fideicomiso, etc.
- Dado en alquiler o comodato.
- Recibido como transferencia de cualquier institución, proyecto o persona natural o jurídica.

**ARTICULO 8.- (TRANSFERENCIA, BAJA, ADQUISICION Y COMPRA).** En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 161 del Decreto Supremo Nº 25964, cada entidad del Sector Público deberá notificar al SENAPE, mediante nota, toda disposición de sus bienes dentro de los siguientes diez días calendario.

## CAPITULO III PROCEDIMIENTOS BASICOS

**ARTICULO 9.- (PROCEDIMIENTOS).** Las entidades del Sector Público públicas sometidas al ámbito de aplicación del presente Reglamento y la Dirección de Registro, cumplirán los siguientes procedimientos:

- a) **Procedimiento de Inscripción General:** Es el procedimiento por medio del cual la principal autoridad responsable del área administrativa de cada entidad del Sector Público remite al SENAPE, bajo la forma de declaración jurada, la información básica del total de los bienes de la entidad, utilizando para ello el Formulario de Inscripción General.
- b) **Procedimiento de Inscripción Individual de Bienes:** Es el procedimiento por medio del cual, la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad del Sector Público remite al SENAPE, bajo la forma de declaración jurada, la

información detallada técnica y legal de cada bien de la entidad, utilizando para ello el Formulario de Inscripción Individual de los bienes.

- c) **Procedimiento de Inventariación:** Es el procedimiento mediante el cual el SENAPE, a través de la Dirección de Registro, procesa la información contenida en los Formularios de Inscripción General y la información de la base de datos del Sistema Electrónico de Registro – SER.
- d) **Procedimiento de Registro:** Es el procedimiento por medio del cual se certifica que la información esté introducida en el SER, se valida la información de los Formularios de Inscripción Individual, con la documentación legal recibida, se complementa lo anterior con la verificación in situ y la fotografía y, se decide sobre la modalidad del registro del bien.
- e) **Procedimiento de Verificación:** La verificación es el procedimiento por el cual la Dirección de Registro, mediante visitas in situ, da fe de la existencia del bien registrado, sus características, de su uso, de su grado de conservación, de la documentación original del derecho de propiedad y toma un registro fotográfico del bien.
- f) **Procedimiento de Promoción del Saneamiento Legal:** Consiste en el seguimiento del cumplimiento de las acciones y medidas que las entidades del Sector Público se comprometieron a seguir para obtener los títulos de propiedad perfeccionados de los bienes que poseen.
- g) **Procedimiento de Certificación:** Es aquel procedimiento por el cual la Dirección Ejecutiva del SENAPE, conjuntamente con la Dirección de Registro, a solicitud de la entidad del Sector Público, a cuyo nombre figura el registro, o de un tercero interesado, extienden un certificado de registro definitivo o de registro provisional de los bienes que figuran en la base de datos del SER.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LA INSCRIPCION, INVENTARIACION Y REGISTRO DE LOS BIENES DEL ESTADO, INSCRIPCION DE LOS BIENES**

**ARTICULO 10.- (INSCRIPCION GENERAL).** La principal autoridad responsable del área administrativa de cada entidad del Sector Público, durante las tres primeras semanas de cada año, deberá remitir al SENAPE, por medio electrónico o magnético, el Formulario de Inscripción General, bajo la forma de declaración jurada, listando todos los bienes inmuebles, vehículos, maquinaria y equipos que pertenecen a la entidad. Este Formulario debe ser remitido también en impreso con la firma de esta autoridad.

#### **ARTICULO 11.- (INSCRIPCION INDIVIDUAL).**

- a) La Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad del Sector Público deberá remitir, dentro de los primeros tres meses del año, por medio electrónico o magnético, bajo la forma de declaración jurada, el Formulario de Inscripción Individual de cada uno de los bienes listados en el Formulario de Inscripción General. Cada declaración jurada debe ir acompañada de la fotocopia de la documentación del derecho propietario de sus bienes inmuebles, vehículos, maquinaria y equipo.

- b) Las Máximas Autoridades Ejecutivas de las entidades del Sector Público están obligadas a presentar el Formulario de Inscripción Individual de bienes, bajo la forma de declaración jurada, dentro de los tres meses siguientes a su posición. Estos Formularios deben estar respaldados por el Formulario de Inscripción General, que es una declaración jurada de la principal autoridad administrativa responsable de los activos en las entidades.
- c) Adjunto al Formulario de Inscripción Individual, la Máxima Autoridad Ejecutiva hará llegar al SENAPE el plan de medidas y acciones que seguirá su entidad para lograr el saneamiento legal de los bienes cuya documentación está incompleta, es errónea, o es inexistente.

**ARTICULO 12.- (ASISTENCIA TECNICA).** El SENAPE dará asistencia técnica a las entidades del Sector Público que así lo soliciten y consideren necesario, para el llenado de los Formularios de Inscripción General, de Inscripción Individual y para el manejo del sistema informático.

**ARTICULO 13.- (PROCEDIMIENTO DE REGISTRO).**

- a) La Dirección de Registro cotejará la información que figura en el SER para cada entidad con la información contenida en las declaraciones juradas de la Máxima Autoridad Ejecutiva y de la principal autoridad responsable del área administrativa. En el caso de que ambas informaciones no concuerden, el SENAPE enviará comunicación electrónica o escrita a la Máxima Autoridad Ejecutiva, haciéndole conocer las diferencias, para que sean aclaradas.
- b) La Dirección de Registro, después de validar la información recibida con los documentos de respaldo propietario, completará el procedimiento de registro, descrito en el Artículo 9 del presente Reglamento. Si el bien:
  - Cuenta con el derecho propietario sancado y se llevó adelante a satisfacción la verificación in situ, será registrado de manera definitiva.
  - Cuenta con documentación incompleta de su derecho propietario, será registrado de manera provisional.
  - No cuenta con ninguna documentación de respaldo de su derecho propietario, no será registrado y permanecerá solamente como inscrito.
  - En los dos últimos casos, el SENAPE comunicará a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la institución el estado del registro de sus bienes.

**ARTICULO 14.- (ARCHIVOS DE REGISTRO INDIVIDUAL).** Tanto los bienes registrados definitivamente como los bienes registrados provisionalmente, contarán con un Archivo de Registro Individual, que contendrá el Formulario de Inscripción Individual, la documentación de propiedad, la Ficha Técnica de cada bien incluyendo el registro fotográfico y el informe de la verificación in situ. Estos archivos se identificarán por el código que le asigne la Dirección de Registro.

**CAPITULO V**

**DEL PROCESO DE VERIFICACION DOCUMENTAL Y FISICA**

**ARTICULO 15.- (PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACION DOCUMENTAL Y FISICA).**

a) El procedimiento de verificación documental y física para todos los bienes registrados, consiste en la verificación in situ:

- De la documentación proporcionada por la entidad del Sector Público al SENAPE con los documentos originales que posee la entidad. También incluye la verificación del cumplimiento de las medidas y acciones definidas por la entidad para el perfeccionamiento del derecho propietario de sus bienes.
- Del estado físico, de las características técnicas, del uso de los bienes, y de la conservación de los mismos. Todos estos datos serán cotejados con los datos proporcionados en el Formulario de Inscripción Individual.

Si como resultado de la verificación documental y física se encontrase contradicciones, éstas serán informadas, a través de la Dirección Ejecutiva del SENAPE, a la entidad para que subsane dentro de los siguientes 15 días hábiles la inscripción y la documentación. En caso de que se constate que no se hizo dicha corrección, se aplicará lo establecido por el Artículo 28 del presente Reglamento.

**ARTICULO 16.- (INFORME SOBRE DETERIORO Y DISPOSICION DE BIENES).** Las entidades del Sector Público deberán informar al SENAPE, mediante nota escrita y mediante el SER, sobre el deterioro, siniestro o pérdida de los bienes muebles e inmuebles y, alteraciones que afecten su funcionalidad, asimismo de los vehículos, equipos y maquinarias que sufran averías o siniestros que pongan en riesgo la conservación del bien.

**ARTICULO 17.- (OFICINA DE DEFENSA DEL PATRIMONIO DEL ESTADO).** El SENAPE con la finalidad de precautelar y contribuir al esfuerzo que hacen las entidades del Sector Público en la salvaguarda y mantenimiento de los bienes bajo su tuición, a partir de la aprobación del presente Reglamento y en el plazo de 30 días hábiles, creará la Oficina de Defensa del Patrimonio del Estado - ODEPE, cuya función será recibir del público denuncias sobre el mal uso de los bienes inmuebles, vehículos, equipos y maquinaria del Estado. El personal que atenderá en la ODEPE será el de la Dirección de Registro.

**ARTICULO 18.- (RECURSOS PARA ODEPE).** El funcionamiento de la ODEPE no significará el desembolso de recursos adicionales por parte del Tesoro General de la Nación.

**ARTICULO 19.- (REGLAMENTO PARA ODEPE).** El SENAPE deberá aprobar, en el plazo de los 30 días hábiles mencionados, el Reglamento de las funciones de ODEPE.

**CAPITULO VI  
DE LA PROMOCION DEL SANEAMIENTO Y DE LA  
CERTIFICACION DE REGISTRO PROMOCION  
DEL SANEAMIENTO LEGAL**

**ARTICULO 20.- (PROMOCION DEL SANEAMIENTO LEGAL).** Todas las entidades del Sector Público tienen la obligación ineludible de remitir al SENAPE, dentro de los primeros tres meses del año, conjuntamente el Formulario de Inscripción Individual, el detalle de las medidas y acciones que en la gestión seguirá la entidad con la finalidad de perfeccionar los títulos de propiedad de los bienes bajo su tuición y que no estuviesen saneados.

**ARTICULO 21.- (ACCIONES DE SEGUIMIENTO).** Para impulsar el saneamiento legal de los bienes del Estado, la Dirección de Registro del SENAPE ejecutará las siguientes acciones de seguimiento sobre la titulación de los bienes a cargo de las entidades del Sector Público:

- a) Solicitar a través de notas en forma periódica, el cumplimiento a los Artículos 126 y 138 del Decreto Supremo N° 25964, que establece que todos los bienes inmuebles de las entidades del Sector Público deben estar registrados a su nombre en Derechos Reales y en el Catastro Municipal, los vehículos deben contar con el RUA y los bienes muebles sujetos a registro, figurar en los registros respectivos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- b) Realizar el seguimiento de las acciones y medidas que debe tomar cada institución para el saneamiento de sus bienes, en los plazos fijados por las mismas, haciendo informes periódicos de seguimiento.

**ARTICULO 22.- (INFORME SOBRE SEGUIMIENTO AL SANEAMIENTO LEGAL).** El SENAPE informará a la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad del Sector Público, con copia al Ministerio de Hacienda, sobre los resultados del seguimiento a las acciones y medidas que debía seguir su entidad para el saneamiento de la documentación legal de sus bienes inmuebles, vehículos, equipos y maquinaria pesada.

**ARTICULO 23.- (TIPOS DE CERTIFICACION).** El SENAPE otorgará dos tipos de certificación:

- a) La primera estará referida a los bienes registrados definitivamente en el SER, denominada "Certificación de Registro Definitivo".
- b) La segunda estará referida a los bienes registrados provisionalmente en el SER, denominada "Certificación de Registro Provisional".

No se otorgará ninguna certificación para los bienes que queden únicamente inscritos.

**ARTICULO 24.- (PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACION DE BIENES).**

- a) La Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad solicitará a través de una nota al SENAPE, la certificación de un bien inscrito.
- b) Si el bien está registrado definitivamente, el SENAPE emitirá un Certificado de Registro Definitivo. Caso contrario el certificado será de Registro Provisional.

**ARTICULO 25.- (INSTRUMENTOS ELABORADOS POR EL SENAPE).**

Para el cumplimiento de los procedimientos descritos, el SENAPE cuenta con los siguientes instrumentos técnicos de apoyo:

- a) **Clasificador de Bienes e Entidades del Sector Público del Estado**, permite la codificación de entidades del Sector Público y bienes del Estado.
- b) **Formulario de Inscripción General**, permite tener el listado de los bienes que posee la entidad.
- c) **Formularios de Inscripción Individual de Bienes**, permite contar con la información técnica y legal de cada uno de los bienes que posee la entidad.
- d) **Formulario de Verificación Individual documental y física de los Bienes**, permite contar con la información obtenida de las inspecciones in situ.
- e) **Formulario de Promoción de Sancamiento Legal**, permite hacer el seguimiento de las acciones y medidas que las entidades definieron para perfeccionar el derecho propietario de sus bienes.
- f) **Sistema Electrónico de Registro - SER**, permite la captura de datos, el cargado de la información contenida en los Formularios de cada uno de los bienes de propiedad de las entidades del Sector Público, para proceder a su registro, emitir reportes; proceder a la búsqueda e identificación de datos.
- g) **Instructivos para el llenado de los formularios**, permiten facilitar el llenado de los Formularios antes mencionados.
- h) **Certificados de Registro**, que pueden ser de registro provisional o definitivo.

**CAPITULO VII  
RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTICULO 26.- (NOTIFICACIONES).** El SENAPE solicitará a las entidades del Sector Público información y documentación de sus bienes inmuebles, vehículos, equipos y maquinarias a través del sistema electrónico, por medio magnético o por notas.

**ARTICULO 27.- (PRIMERA NOTIFICACION).** Las entidades del Sector Público deberán remitir la información solicitada sobre sus bienes en los Formularios establecidos por el SENAPE, en los plazos determinados en este Reglamento.

**ARTICULO 28.- (AMPLIACION DE PLAZO Y SEGUNDA NOTIFICACION).** El SENAPE podrá otorgar una ampliación de plazo de hasta 30 días calendario, a solicitud expresa de las entidades del Sector Público para la presentación de documentos y el cumplimiento de las medidas y acciones que forman parte del Formulario de Inscripción Individual.

**ARTICULO 29.- (INCUMPLIMIENTO).** En caso de incumplimiento de los deberes de registro de bienes del Estado, en la forma y los plazos establecidos en el presente Reglamento, el SENAPE informará del hecho a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda, para los efectos legales que corresponda. Asimismo, se hará conocer a la Entidad Fiscalizadora Gubernamental, los casos de negligencia, resistencia, declaraciones falsas u otros actos que impidan o dificulten el proceso de registro de los bienes del Estado.

**CAPITULO VIII  
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 30.- (VIGENCIA).** El presente Reglamento Específico entrará en vigencia a partir de su aprobación mediante Decreto Supremo, el mismo que será puesto en conocimiento de las entidades del Sector Público de manera inmediata.

**DECRETO SUPREMO N° 27917**

**CARLOS D. MESA GISBERT  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 2627 de 30 de diciembre de 2003, aprueba el Presupuesto General de la Nación Gestión 2004; en este sentido, y debido a la política de austeridad del Gobierno Nacional, se dictan los Decretos Supremos N° 27327 de 31 de enero de 2004, N° 27407 de 15 de marzo de 2004 y N° 27450 de 14 de abril de 2004, racionalizando y estableciendo nuevos límites de gasto de las entidades públicas.

Que pese a los recortes al interior del Ministerio de Desarrollo Económico, se evidencia un déficit en el Grupo 10000 "Servicios Personales" que impide cumplir con los objetivos trazados en el POA del Ministerio para la gestión 2004.

Que el incremento solicitado, no se enmarca en las previsiones del inciso ii) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 26866 de 14 de diciembre de 2002, ya que se encuentra en el marco presupuestario establecido en la Ley N° 2627.

Que a efecto de modificar el Decreto Supremo N° 27450, que establece los nuevos límites de gasto para el Grupo 10000 "Servicios Personales" de las Instituciones públicas, es necesario dictar la presente norma.

**EN CONSEJO DE GABINETE,**

**DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.-**

- I. Se aprueba el incremento en el techo presupuestario correspondiente al Grupo de Gasto 10000 "Servicios Personales" del Ministerio de Desarrollo Económico, establecido en el Decreto Supremo N° 27450 de 14 de abril de 2004, por un monto de Bs. 599.783.- (QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES 00/100 BOLIVIANOS).
- II. Se autoriza al Ministerio de Hacienda realizar un traspaso presupuestario interinstitucional del Tesoro General de la Nación al Ministerio de Desarrollo Económico, por la suma mencionada en el Parágrafo anterior.